

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 050

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NELLY PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	EPSA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00084-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho se pronuncia frente al medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisado el escrito allegado vía correo electrónico, se advierte que la parte actora deberá:

- a) Arribar poder por parte de la demandante a su mandatario judicial que lo faculte para interponer la presente reparación directa, ante esta jurisdicción.
- b) Anexar copia de trámite de la conciliación extrajudicial que se adelantó ante la Procuraduría Judicial de Cali.
- c) Allegar escrito de demanda, el cual deberá contener lo exigido por el art. 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:
 - La designación de las partes y de sus representantes.
 - Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 - Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 - Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
 - La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 - La estimación razonada de la cuantía.
 - El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, también su dirección electrónica y/o digital.
 - Enunciar de manera clara y separadamente las pretensiones de la demanda.
 - Anexar los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales.

- El documento idóneo que acredite el carácter con que los demandantes se presentan en el proceso.

d) Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617fd8b40c28dfacf78948b00b59411ee2cdf6ea76ed63590bc28002cefaee1d

Documento generado en 10/02/2021 04:20:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 051

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRÉS JURI MONTES
DEMANDADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL - INVYUMBO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00086-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **Guillermo Andrés Juri Montes** contra el **Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Interés Social - INVYUMBO**.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Guillermo Andrés Juri Montes**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.655.891, contra el **Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Interés Social -INVYUMBO-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Interés Social INVYUMBO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso

2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

CUARTO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

QUINTO: REQUERIR al **Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Interés Social IMVIYUMBO** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución nro. 100-34-306 del 19 de noviembre de 2019. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Hernando Morales Plaza**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.662.130 y tarjeta profesional nro. 68.063D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc9781fa490edfa19bec976ba200a2df769a6540f76a16eb7f4f04a6da7d07a

Documento generado en 10/02/2021 04:20:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 52

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA INES PINO DE CARVAJAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00089-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Gloria Inés Pino de Carvajal** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación**.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Gloria Inés Pino de Carvajal**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.499.731, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: REQUERIR al **Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto presunto generado por la no contestación al derecho de petición elevado el día 25 de octubre de 2018 por la señora **Gloria Inés Pino de Carvajal**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Oscar Gerardo Torres Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y tarjeta profesional nro. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f3e1a820dd480449954350c8a30d732df3b8266e19d845771c43afba6aa4d2

Documento generado en 10/02/2021 04:20:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 54

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA RUBY TORRES DE FRANCO Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00096-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Blanca Ruby Torres de Franco y otros contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Municipal de Cali y/o Fiduprevisora S.A.**

II. CONSIDERACIONES:

Previo a decidir sobre la procedencia de este medio de control, es necesario traer a colación la distinción que se ha efectuado en el ámbito jurídico respecto de la acumulación de pretensiones de carácter objetivo o subjetivo.

En ese sentido, se advierte que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó, para esta jurisdicción, la acumulación de pretensiones de carácter objetivo; evento en el cual, el demandante podrá acumular en una misma demanda pretensiones de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre y cuando las mismas sean conexas y se cumplan los requisitos previstos en la citada norma.

Ahora bien, en tratándose de acumulación de pretensiones de carácter subjetivo, se tiene que, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, como el artículo 306 ibídem, dispone la remisión al artículo 88 del CGP, al no estar regulado en esta jurisdicción, la cual se caracteriza porque se acumula "(...) *en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*"².

En la misma medida, tanto el legislador como la jurisprudencia de la citada corporación previeron la acumulación de pretensiones en una misma demanda de varios demandantes o contra vario demandado, "*en cualquiera de los siguientes casos*": siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 27 de febrero de 2020. Radicación Número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC).

² Artículo 88 del CGP.

Así las cosas, una vez revisado el libelo introductorio y los anexos que lo acompañan, advierte el Juzgado que se da uno de los requisitos previstos por la norma, para que la acumulación subjetiva de pretensiones se torne procedente.

En ese sentido, se tiene que si bien las pretensiones no versan sobre el mismo objeto, en razón a que el extremo activo solicitó que se declare la configuración de diferentes actos fictos producto de un posible silencio negativo surgido con ocasión a una reclamación administrativa elevada por las personas que componen esa parte y cuya presunción de legalidad se debe analizar de manera individual y, tampoco se valen de las mismas pruebas, lo cierto es que la causa es la misma, como quiera que todos pretenden que se ordene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Cali y Fiduprevisora S.A.** que se les "*reintegre a mis poderdantes todos los descuentos del 12% REALIZADOS EN SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE, desde la adquisición de su status jurídico de pensionados hasta la fecha, y a NO CONTINUAR EFECTUANDO los descuentos en mención*".

Así las cosas, el Juzgado aceptará la acumulación de pretensiones, amén de dar aplicación al principio de económica procesal, y por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimirle el trámite que corresponde.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por las personas que se enunciaran a continuación, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Cali y Fiduprevisora S.A.:**

Nro.	Demandantes	Cédula de Ciudadanía
1.	BLANCA RUBY TORRES DE FRANCO	41.582.352
2.	DEYANERIEL MONTEZUMA GONZALEZ	31.872.207
3.	ESTRELLA DEL SOCORRO MURILLO DE QUINTANA	41.562.882
4.	FRANCIA EMERITA MARTÍNEZ CONDE	31.467.823
5.	JUVEL GALVIS HENAO	4.558.912
6.	ANA DEL SOCORRO NARVAEZ ORDOÑEZ	31.835.671
7.	WALTON BENITEZ VALENTIERRA	12.795.822
8.	BERNY GOMEZ VELEZ	16.657.522
9.	JOSE ELIODIT GIRALDO RAMÍREZ	4.602.583
10.	LUZ ANGELICA OROZCO VALENCIA	38.940.835

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Cali y Fiduprevisora S.A.**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconversión (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los diferentes actos fictos que surgieron ante la no contestación de las siguientes peticiones elevadas por los demandantes:

Nro.	Demandantes	Cédula de Ciudadanía	Fecha de presentación de petición
11.	BLANCA RUBY TORRES DE FRANCO	41.582.352	25 de julio de 2019
12.	DEYANERIEL MONTEZUMA GONZALEZ	31.872.207	25 de julio de 2019
13.	ESTRELLA DEL SOCORRO MURILLO DE QUINTANA	41.562.882	25 de julio de 2019
14.	FRANCIA EMERITA MARTÍNEZ CONDE	31.467.823	25 de julio de 2019

15.	JUVEL GALVIS HENAO	4.558.912	25 de julio de 2019
16.	ANA DEL SOCORRO NARVAEZ ORDOÑEZ	31.835.671	25 de julio de 2019
17.	WALTON BENITEZ VALENTIERRA	12.795.822	25 de julio de 2019
18.	BERNY GOMEZ VELEZ	16.657.522	25 de julio de 2019
19.	JOSE ELIODIT GIRALDO RAMÍREZ	4.602.583	25 de julio de 2019
20.	LUZ ANGELICA OROZCO VALENCIA	38.940.835	25 de julio de 2019

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada doctora **Gloria Magdaly Cano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.671.843 de Cali y Tarjeta Profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9738c078bf139f1466f9b3cd3c02c0bf40a1416f572a15a55068e0c6ae0410

Documento generado en 10/02/2021 04:20:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILSON EDUARDO DUQUE VICTORIA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00098-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa (art. 140 de la Ley 1437 de 2011) presentada por la señora **Wilson Eduardo Duque Victoria y Otros**.

II. CONSIDERACIONES

Al reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **Wilson Eduardo Duque Victoria**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.386.860; **Yamileth Cifuentes García**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.790.871, en nombre propio y en representación de su hijo el menor **Martín Duque Cifuentes**; **Lina Marcela Duque Cifuentes**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.197.850; **Aydaly Duque Victoria**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.544.716, en nombre propio y en representación de sus hijas menores **Jessica Andrea Arenas Duque** y **Brenda Jimena Arenas Duque**; **Gerardo Antonio Duque Victoria**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.138.696, en nombre propio y en representación de su hija menor **Leydy Vanessa Duque Largo**; **Fabian Andrés Duque Largo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.116.265.118; **Sandra Patricia Duque Victoria**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.8700.910; **Olga Lucía Duque Victoria**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.724.734; **Flavio Duque Victoria**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.116.252.207; **Marco Antonio Duque Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.676.570; **María Amelia Victoria de Duque**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 2.900.003; **Yuri Fernanda Tapias Duque**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.116.253.514; **Mónica Alejandra Tapias Duque**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.116.257.912; **Bryan Adilberto Tapias Duque**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.568.877; **Nataly Torres Duque**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.041.341; **Yurani Torres Duque**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.116.260.809; **Arlid Torres Duque**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.113.039.775; **Berlamino**

Cifuentes Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.841.492; **Gilberto Cifuentes García**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.138.369; **Marleny Cifuentes García**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.186.151; **Gloria Amparo Cifuentes García**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.186.414 y **Orlando Cifuentes García**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.146.458, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Henry Vallejo Spitia**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.601.017 y tarjeta profesional nro. 108.557 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9940fcc5e10746316649700fad0bb2274c3543110e3b668290a23586ab0865

Documento generado en 10/02/2021 04:20:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 56

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN HINESTROZA MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00107-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Antes de dar trámite a la presente demanda, se oficiará a la **Secretaría de Educación del Municipio de Cali**, para que en un término no mayor a diez (10) días, remita la constancia de **notificación y ejecutoria** del oficio nro. 20194143030200077041 con TRD 4143.020.13.1.953.0007704 del 27 de agosto de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a favor del señor Juan Hinestroza Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.935.615.

En ese sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la **Secretaría de Educación del Municipio de Cali**, para que en un término no mayor a diez (10) días, remita la constancia de **notificación y ejecutoria** del oficio nro. 20194143030200077041 con TRD 4143.020.13.1.953.0007704 del 27 de agosto de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales Juan Hinestroza Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.935.615.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

TERCERO: Lo requerido deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c3630548e94904447e5dd803e1f0fbabd9b8c244eda61f389d6bec7a02c9af

Documento generado en 10/02/2021 04:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 57

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANA LIBIA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00109-00

I. Asunto a decidir

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. Para resolver se considera

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante deberá:

- a) Acreditar, a través del documento idóneo, la calidad en la que actúan a este proceso los demandantes **Carlos Iván Guerrero, Johny Guerrero, Salome Guerrero T, Aaron Santiago Guerrero, Yan Carlos Guerrero Rodríguez, Shaiel Valeria Villate, Huberney Muñoz Guerrero, Patricia Muñoz Guerrero, Paola Muñoz Guerrero y Cherly Estefani Vargas V**, respecto del señor **José Alexander Rodríguez** (Q.E.P.D.).
- b) Arribar nuevo poder en el que se consigne que el señor **Carlos Iván Guerrero**, actúa en nombre propio y en representación de los menores **Yan Carlos Guerrero Rodríguez y Shaiel Valeria Villate**.
- c) Allegar nuevo poder en el que se indique que el señor **Johny Guerrero**, actúa en nombre propio y en representación de los menores **Salome Guerrero T y Aaron Santiago Guerrero**.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Ana Libia Guerrero y Otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c1bd54542237f37d67b9a1d991e9c3eb814ec9fb0c6517949ae1d3cc178fd9a

Documento generado en 10/02/2021 04:20:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 58

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALICETH YOHANA MARÍN SOLARTE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE DAGUA- VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00111-00

I. Asunto a decidir

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. Para resolver se considera

De conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante deberá:

- a) Consignar en la demanda, de manera específica, el medio de control que pretende sea tramitado en la jurisdicción administrativa. Lo anterior, por cuanto sólo hace referencia en el libelo introductorio a un proceso ordinario laboral.
- b) Indicar los fundamentos de derecho, teniendo en especial consideración que nos encontramos es de cara a una relación legal y reglamentaria entre la demandante y la demandada; ello en consideración a que, en la demanda se hace alusión es a un contrato laboral regido por las normas del Código Sustantivo del Trabajo.
- c) Explicar el concepto de violación de las normas que aduzca como transgredidas en el fundamento de derecho.
- d) Realizar la estimación razonada de la cuantía, toda vez que la misma resulta necesaria para establecer la competencia del asunto de la referencia.
- e) Individualizar con toda precisión el acto a demandar (el cual en sentir del Despacho constituiría el que negó el reconocimiento de la relación legal y reglamentaria), determinando el agotamiento de los recursos.
- f) Arribar constancias de notificación del acto demandado.
- g) Anexa al plenario copia de la solicitud efectuada ante el **Municipio de Dagua**, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento del contrato realidad y, como consecuencia de ello el pago de todo lo dejado de percibir.
- h) Allegar nuevo poder en el que se indique el acto administrativo a demandada y el medio de control que pretende sea tramitado ante esta Jurisdicción.
- i) Ajustar la demanda, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, especialmente lo relacionado con el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Aliceth Yohana Marín Solarte**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

76001-33-33-009-2020-00111-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Código de verificación:

75db20ce88435b50c5633808f4009bd53dd1301a41cf75fe3c8d9e9489292d1c

Documento generado en 10/02/2021 04:20:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**